



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 118

Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SIZA GUTIERREZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA HACIENDA DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 009-2023-00114-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO SIZA GUTIERREZ contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Fui el propietario del vehículo de Placas MBD-851, Marca Renault, color rojo, modelo 1987, lo vendí el día 01 de septiembre 2001 y se lo entregué físicamente el bien, a la señora CARMEN LILIANA GARCES MAZORRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34595281, residente actualmente en la calle 13A No.11-106 del municipio de Santander de Quilichao Cauca. (ANEXO CONTRATO DE COMPRAVENTA Y FORMULARIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO ENTRE EL PROPIETARIO VENDEDOR Y COMPRADOR.

SEGUNDO. Para la fecha 14 de julio del año 2005, presenté una petición donde le estoy solicitando al señor LUIS GABRIEL MATURANA BECHARA, para esa época subsecretario de impuestos y rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental del Valle, para que le hicieran llegar todo lo referente a los impuestos vehiculares a dicha señora, hasta la fecha de hoy nunca obtuve respuesta a mi solicitud. (ANEXO COPIA DERECHO DE PETICION.)

TERCERO. El día 27 de noviembre 2022 presenté un derecho de petición vía electrónica a los emails institucionales contactenos@valledelcauca.gov.co miramirezg@valledelcauca.gov.co gobernacion@valledelcauca.gov.co cobranzas@valledelcauca.gov.co dirigidos a los demandados y dejé la constancia SOLICITO SE PROCEDA CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015

CUARTO. En mi petición le solicité lo siguiente: Me permito solicitar sea aplicada la exoneración de dichos cobros por impuestos del vehículo de placas MBD-851, los cuales han sido cargados a mi nombre, ya que en la página del RUNT aparece a mi documento de identidad y mis datos personales, pero como lo expuse no tengo la posesión del mismo. Solicito que todas las cuentas de cobro impuesto del vehículo antes relacionado, desde el momento que lo vendí y entregué el bien, todos los cobros se le notifiquen a la señora CARMEN LILIANA GARCES MAZORRA. Solicito se me exonere del pago de los

impuestos del vehículo antes mencionado, ya que no está a mi cargo, yo no tengo la posesión ese vehículo hace más de 20 años lo vendí legalmente, lo que pasó fue que no se ha legalizado el traspaso, y está bajo la posesión de quien los compró que es la señora CARMEN LILIANA GARCES MAZORRA. QUINTO. Al día de hoy 18 de mayo de 2023, no he recibido ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades tuteladas. SEXTO. Considero señor(a) Juez, que se me ha vulnerado flagrantemente los Derechos consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto se omitió el procedimiento administrativo establecido por las leyes y la jurisprudencia que rige el ordenamiento jurídico en nuestro país, dado que no solo se incumplen los términos establecidos para resolver las peticiones, sino que dilatan en el tiempo la atención de las peticiones del suscrito ciudadano, quien se ve perjudicado por la conducta omisiva de los servidores públicos tutelados”.

Por lo que solicita:

“1.- Solicito muy respetuosamente señor Juez, tutelar los derechos constitucionales violados como EL DERECHO DE PETICION EL DEBIDO PROCESO, por parte de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA OFICINA IMPUESTO VEHICULAR SECRETARIA HACIENDA DEPARTAMENTAL.

2. Como resultado de lo anterior, solicito se ordene declarar resuelto a mi favor TODAS LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS de dichos cobros por impuestos del vehículo de placas MBD-851, los cuales han sido cargados a mi nombre, ya que en la página del RUNT aparece a mi documento de identidad y mis datos personales, pero como lo expuse no tengo la posesión del mismo, Realizar las gestiones a que haya lugar a efecto de que no me figure ningún pendiente en el SIMIT, RUNT o demás sistemas, con relación a LOS IMPUESTOS VEHICULARES DEL VEHICULO DE PLACAS MBD-851.

3. Con base en lo anterior, le solicito muy comedidamente al señor Juez declare el silencio administrativo positivo a mi favor, en otras palabras, se declare resuelto a mi favor las resoluciones mediante las cuales la GOBERNACION DEL CAUCA, me haya declarado responsables del pago de los impuestos vehiculares del vehículo de matrícula o placas MBD-851 DESDE EL AÑO que yo vendí y le entregué el bien material a la señora CARMEN LILIANA GARCES MAZORRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34595281, residente actualmente en la calle 13A No.11-106 del municipio de Santander de Quilichao Cauca”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1428 del 15 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA, por intermedio de KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA, en su condición de jefe de la oficina jurídica, indico que:

1. Que el señor Cesar Augusto Siza Gutiérrez, radicó derecho de petición el día 27 de Noviembre de 2022, a los correos electrónicos contactenos@valledelcauca.gov.co, miramirez@valledelcauca.gov.co, gobernacion@valledelcauca.gov.co y cobranzas@valledelcauca.gov.co, en el cual solicita lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, me permito solicitar sea aplicada la exoneración de dichos cobros por impuestos del vehículo de placas MBD-851, los cuales han sido cargados a mi nombre, ya que en la página del RUNT aparece a mi documento de identidad y mis datos personales, pero como lo expuse no tengo la posesión del mismo.

Solicito que todas las cuentas de cobro impuesto del vehículo antes relacionado, desde el momento que lo vendí y entregué el bien, todos los cobros se le notifiquen a la señora CARMEN LILIANA GARCÉS MAZORRA.

2. Que mediante Oficio No. 1.120.40.10-18 SADE 2023176612 de fecha 25 de Mayo de 2023, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas da respuesta a la petición del 27 de Noviembre de 2022, adjuntando de igual forma, el estado de cuenta del vehículo de placas MBD851.

3. Los documentos anteriores, fueron notificados el día 25 de Mayo de 2023, al señor Cesar Augusto Siza Gutiérrez a los correos electrónicos davidsierra guerra76@gmail.com y csiza_gutierrez@hotmail.com, los cuales fueron suministrados en la solicitud del 27 de Noviembre de 2022 y en la presente acción de tutela.

Por tal motivo solicita:

Por lo antes expuesto, solicito a Su Señoría absolver a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas por cuanto se ha demostrado que el objeto de discusión dentro del presente trámite ha sido superado.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos

están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor CESAR AUGUSTO SIZA GUTIERREZ presentó derecho de petición el día 27 de noviembre de 2022, ante la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION

TRIBUTARIA, en la que aportan el oficio de salida No.1.120.40.01-01.03 -20231769996 del 25 de mayo de 2023, observando que dan respuesta al derecho de petición radicado el 27 de noviembre de 2022 por el señor SIZA GUTIERREZ, así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada al accionante a los correos electrónicos: davidsierraguerrero@gmail.com y csiza_gutierrez@hotmail.com, relacionando la evidencia de envió así:

Fwd: RESPUESTA SADE: 2023176612 - MBD851

Notificaciones Cobranzas <notificacionescobranzas@valledelcauca.gov.co>

Jue 25/05/2023 11:08

Para: csiza_gutierrez@hotmail.com <csiza_gutierrez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2023176612_0001.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Cobranzas** <notificacionescobranzas@valledelcauca.gov.co>

Date: jue, 25 may 2023 a la(s) 10:55

Subject: RESPUESTA SADE: 2023176612 - MBD851

To: davidsierraguerra76@gmail.com <davidsierraguerra76@gmail.com>, <csiza.gutierrez@hotmail.com>

<csiza.gutierrez@hotmail.com>

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base

de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó el oficio de salida No. No.1.120.40.01-01.03 -20231769996 del 25 de mayo de 2023, en el que dan respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado el 27 de noviembre de 2022 y la respectiva constancia de envío al accionante, por correo electrónico, teniéndose entonces una respuesta de fondo al querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio contestación a la petición elevada el día 27 noviembre de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la

página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ